



PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE USO DE NOMBRE SOCIAL EN COMUNICACIONES INTERNAS DEL CFT SAN AGUSTÍN

Bases para un mejor trato y entendimiento en la
comunidad educativa

Centro de Formación Técnica San Agustín

I. Índice

I.	OBJETIVO	3
II.	ALCANCE	3
III.	REFERENCIAS	3
IV.	RESPONSABILIDAD Y AUTORIDAD	3
V.	DEFINICIONES	4
VI.	PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE USO DE NOMBRE SOCIAL PARA ESTUDIANTES	4
VII.	REGISTRO DEL PROCESO	5
VIII.	HISTÓRICO DE REVISIONES	5
IX.	ANEXOS	6
	ANEXO N°1 “FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA”	7
	ANEXO N°2 “FORMULARIO DE SOLICITUD DE USO DE NOMBRE SOCIAL”	8
	ANEXO N°3 “MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL”	9
	ANEXO N°4 “MARCO NORMATIVO NACIONAL”	12
	ANEXO N°5 “BUENAS PRÁCTICAS INSTITUCIONALES PARA EL USO DE NOMBRE SOCIAL A SOLICITUD DE COLABORADORES/AS”	15

I. OBJETIVO

Permitir que personas que pertenecen a las diversidades sexo/genéricas y que estudian de forma regular en el CFT San Agustín puedan hacer uso de su nombre social en registros, documentos y comunicaciones verbales y escritas para efectos internos institucionales.

II. ALCANCE

Este procedimiento de solicitud es aplicable para todas las y los estudiantes regulares que soliciten el uso de nombre social a través del procedimiento que se indica en este documento.

III. REFERENCIAS

- Proyecto Educativo
- Política de Equidad de Género
- Política de Inclusión y Diversidad

IV. RESPONSABILIDAD Y AUTORIDAD

Actividades	Responsabilidad
Solicitar Uso de Nombre social a través de formulario correspondiente.	Estudiante
Facilitar formularios: "Formulario de Declaración Jurada" y "Formulario de solicitud de uso de nombre social".	Jefatura de carrera o docencia
Enviar formularios completos y firmados a Secretaría General.	Jefatura de carrera o docencia
Resolución de solicitud y aviso a unidades correspondientes.	Secretaría General
Adecuaciones necesarias para hacer efectivo el uso del nombre social en registros, documentos y comunicaciones verbales y escritas a la interna institucional.	Unidad de informática, Direcciones de sede y otras unidades que correspondan según resolución de Secretaría General
Velar por el cumplimiento de las adecuaciones necesarias.	Secretaría General
Informar al estudiante la resolución a su solicitud.	Secretaría General

V. DEFINICIONES

Concepto	Definición
Nombre	Es una palabra que sirve para designar a una persona. Si hablamos de un atributo de la personalidad especialmente relevante para expresar la identidad propia en sociedad y que es inherente a cada persona, es el nombre.
Nombre Legal o Registral	Es aquel que efectivamente registrado en la partida de nacimiento y en los documentos oficiales de identificación de una persona.
Nombre Social	Es aquel que se utiliza habitualmente en el trato con las demás personas, el que puede coincidir o no con el nombre registral.

VI. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE USO DE NOMBRE SOCIAL PARA ESTUDIANTES

Se inicia con la solicitud de la o el estudiante del uso de nombre social con la jefatura de Carrera o Jefatura de Docencia, en su defecto. Para su formalización el o la estudiante debe llenar el formulario de solicitud de uso de nombre social, donde se indique el nombre con que desea ser reconocido/a en la comunidad educativa, y la solicitud de usar ese nombre en los registros internos institucionales y en las comunicaciones verbales y escritas en el CFT San Agustín. El formulario contempla un espacio para que se pueda realizar alguna observación o solicitud respecto a otras medidas que se pudieran adoptar para garantizar el pleno desarrollo y respeto de la identidad de género de la persona solicitante, lo que eventualmente daría paso a una instancia de revisión por parte de Secretaría General, respecto a su pertinencia. Junto con el formulario, se debe firmar una declaración jurada simple mediante la cual se certifique el nombre legal del solicitante y el nombre social con el cual desea ser identificado, acompañado de una fotocopia de cédula de identidad por ambos lados.

La jefatura de Carrera o Docencia, según sea el caso, deberá enviar estos documentos (firmados por el o la requirente) en un plazo no superior a dos días hábiles a la Secretaría General, la que revisará la solicitud.

Posteriormente, dentro de los dos días hábiles siguientes, la Secretaría General emitirá una resolución que acoja o rechace la solicitud de uso de nombre social de la o el estudiante.

Si la solicitud fuera aceptada, Secretaría General instruirá a la Unidad de Informática que agregue el nombre social del o la estudiante en el sistema U+; cree un nuevo correo electrónico institucional con el nombre social del o la estudiante y lo vincule al correo anterior a fin resguardar la información relevante; que cambie el nombre legal por el nombre social en el sistema de gestión informático del área de normalización y financiamiento; y que actualice las bases de datos de estudiantes que se socializan a nivel institucional con fines comunicacionales. Dicha unidad tendrá un plazo de 3 días hábiles para

realizar los cambios requeridos. Una vez realizado el cambio en los sistemas informáticos, Secretaría General instruirá a la dirección de sede correspondiente para que se reimprimen y cambien todos los documentos físicos en donde se consigne el nombre social del o la estudiante (libros de asistencia, hoja de vida del o la estudiante u cualquier otro instrumento que sea necesario) resguardando que el cambio haya sido efectivo. La dirección de sede tendrá un plazo de 2 días hábiles para realizarlo. Finalmente, Secretaría General, notificará la resolución a él o la solicitante mediante correo electrónico y velará por el cumplimiento de la resolución.

Bajo la existencia de observaciones o solicitudes aprobadas por parte de Secretaría General, será dicha Unidad, quien, a su vez, establecerá e indicará los lineamientos a seguir para dar garantías respecto del pleno desarrollo y del respeto a la identidad de género de la persona solicitante. Asimismo, instruirá a las Unidades correspondientes sobre las acciones o medidas que debiesen establecerse conforme a la materia atinente a su competencia.

Sin perjuicio de lo anterior, y dado el caso en que se rechaza la solicitud por parte de Secretaría General, esta sólo podrá darse a razón de la falta de información o documentación incompleta presentada por el o la solicitante. En este caso, será la propia Secretaría General quien se comunicará con él o la solicitante a fin de que se enmienden dichas observaciones, solicitando mayores antecedentes para dar curso o la solicitud, según se indica cuando la solicitud es aprobada.

Junto a todo lo anterior, será Secretaría General quien velará por el cumplimiento efectivo e íntegro de lo dispuesto en la resolución.

VII. REGISTRO DEL PROCESO

Identificación	Responsable	Almacenamiento		
		Formato	Lugar	Tiempo
Solicitud	Jefatura de carrera o docencia	Documento digital	Carpeta del o la estudiante/ Registro de Secretaría General	Semestre/Anual
Resolución	Jefatura de carrera o docencia	Documento digital	Carpeta del o la estudiante/ Registro de Secretaría General	Semestre/Anual

VIII. HISTÓRICO DE REVISIONES

Versión	Fecha	Identificación de la modificación
1	12/09/2022	Elaboración

IX. ANEXOS

- ANEXO N°1:** "Formulario de Declaración Jurada".
- ANEXO N°2:** "Formulario de solicitud de uso de nombre social"
- ANEXO N°3:** "Marco normativo internacional".
- ANEXO N°4:** "Marco normativo nacional".
- ANEXO N°5:** "Buenas Prácticas Institucionales para el Uso de Nombre Social a Solicitud de Colaboradores/as".

ANEXO N°1: FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA

FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA

CIUDAD, FECHA

Quien suscribe, de nombre legal _____, cédula nacional de identidad N.º _____, vengo en declarar que mi nombre socialmente reconocido es _____, de conformidad a mi identidad de género, y solicito y autorizo a las autoridades y al personal del CFT San Agustín a utilizar este último para todos los efectos internos de dicha institución, tanto en sus registros, documentación y comunicaciones verbales y escritas.

PIE DE FIRMA Y RUT SOLICITANTE

El/la ministro/a de fe infrascrito/a da testimonio que la presente declaración fue presentada con esta fecha por la persona individualizada precedentemente, con objeto de que su solicitud de utilización de nombre social sea elevada y tramitada ante las autoridades correspondientes, para efectos internos del CFT San Agustín.

Firma jefatura de carrera o docencia

ANEXO N°2: FORMULARIO DE SOLICITUD DE USO DE NOMBRE SOCIAL

FORMULARIO DE SOLICITUD DE NOMBRE SOCIAL

CIUDAD, FECHA

Quien suscribe, _____, (nombre legal), cédula nacional de identidad N.º _____, solicito y autorizo a las autoridades y al personal de la comunidad educativa del CFT San Agustín, usar mi nombre social _____, para todos los efectos internos de dicha institución, tanto en sus registros, documentación, como comunicaciones escritas y verbales, conforme a mi identidad de género.

Asimismo, quien suscribe declara haber solicitado voluntariamente el uso de nombre social y conocer que el uso de este no tiene implicancia legal alguna.

Comentarios u observaciones en caso de desearlo:

sin más que agregar, se despide atentamente.

PIE DE FIRMA Y RUT SOLICITANTE

ANEXO N°3: MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento declarativo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A, el 10 de diciembre de 1948 en París. En sus 30 artículos reúne los derechos humanos considerados básicos a partir de la carta San Francisco. La Constitución Política de la República de Chile reconoce y ratifica en su artículo 5° esta declaración, estableciendo que «(...) el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes».

b) Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos se aprobó en 1969 y fue ratificada por Chile el 8 de octubre de 1990. Esta define los derechos humanos que los Estados parte se comprometen a respetar y garantizar. En esta instancia, además, se crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y se definen las atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

c) Convención de los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989 por las Naciones Unidas. Chile adscribe y ratifica esta convención el 14 de agosto de 1990.

La Convención reconoce que las niñas, niños y adolescentes (seres humanos menores de 18 años), son individuos con el derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones, cambiando definitivamente la concepción de la infancia. La Convención se rige por cuatro principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior del niño, su supervivencia, desarrollo y protección, así como su participación en decisiones que les afecten.

d) Principios de Yogyakarta

Son principios que emanan del derecho internacional de los derechos humanos que tienen por objetivo guiar con mayor claridad y coherencia las obligaciones de los Estados respecto a la protección, respeto y promoción de los derechos humanos de las personas LGBTIAQ+. Surgen luego de que el sistema internacional de derechos humanos detectara que los Estados presentaban acciones fragmentadas e ineficientes, no cumpliendo con medidas de protección, respeto y promoción de los derechos humanos de las personas LGBTIAQ+.

Estos principios relevan las normas legales que todos los Estados deben cumplir para eliminar la discriminación y violencia basada en la orientación sexual e identidad de género. Cada principio se acompaña de recomendaciones dirigidas a los Estados y a otros actores involucrados, tales como el sistema de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), las instituciones

nacionales de derechos humanos, los medios de comunicación, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

En noviembre del año 2006, un grupo de reconocidos especialistas en derechos humanos, provenientes de 25 países, se reunió en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia, para discutir, redactar y adoptar en forma unánime los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.

Estos principios son muy importantes para nuestro país, puesto que Chile se comprometió a aplicarlos en el Examen Periódico Universal (EPU) de la ONU del año 2009.

Por último, mencionar que en el ámbito internacional un nuevo informe del Banco Mundial (2021) titulado Igualdad de oportunidades para las minorías sexuales y de género (EQOSOGI) es el primero de una serie de estudios en los que se evalúan las leyes y regulaciones que afectan a las personas pertenecientes a las diversidades sexo genéricas, dando cuenta que aún existen brechas significativas en seis indicadores y por lo mismo se debe avanzar al diseño de nuevas estrategias que garanticen la igualdad de oportunidades para las personas LGBTIQ+, como por ejemplo el reconocimiento y uso de nombre social. Uno de esos indicadores es el de educación inclusiva que examina la existencia de leyes nacionales, disposiciones constitucionales o reglamentos que protegen a las minorías sexuales y de género de la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales en la educación.

Otros instrumentos del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos

En el año 2009, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Resolución N.º 2504 (XXXIX-O/09) sobre los «Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género», en la que se solicita a los Estados parte que adopten medidas para responsabilizar internamente a quienes cometan actos de violencia en contra de personas a causa de su orientación sexual o identidad de género.

En la misma línea, el año 2009 la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que incluya dentro de sus preocupaciones las temáticas relacionadas con la vulneración de los derechos de personas LGBTIQ+, creándose así, en el año 2014, la relatoría sobre derechos de las personas LGBTIQ+.

En el Informe Anual del año 1999 aparecieron los primeros casos LGBTI analizados, enviados mediante el Sistema de Peticiones y Casos de la CIDH. Todos estos corresponden a casos emblemáticos, precisamente por tratarse de los primeros documentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sancionado, o al menos apuntado como violaciones de los DD. HH., diversas formas de discriminación asociadas a la orientación sexual o identidad de género.

e) Atala Riffo y niñas vs. Chile

El 24 de febrero de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado chileno en el caso «Atala Riffo y niñas vs. Chile» considerándolo responsable por la violación al derecho a la igualdad y no discriminación.

La jueza chilena Karen Atala interpuso una demanda en contra del Estado de Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, luego de que en 2004 la Corte Suprema de Chile, decidiera quitarle la tuición de sus hijas, basándose únicamente en su orientación sexual.

El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se basa especialmente en el reconocimiento de la orientación sexual y de la identidad de género como categorías protegidas por la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Este caso se constituye como uno de los casos en materia LGBTIAQ+ más emblemáticos dentro de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos. La CIDH consideró que el Estado de Chile es responsable por la violación del derecho a la igualdad y no discriminación, tanto en el caso de la jueza como en el de sus dos hijas.

ANEXO N°4: MARCO NORMATIVO NACIONAL

A. Constitución Política de la República

La Constitución actual no hace mención explícita al derecho a la identidad de género, sin embargo, contiene principios y derechos de los que emanan al menos los márgenes en que debe darse la materia aludida. Así, la carta magna señala en su artículo 1° «Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos». El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. Por su parte, el inciso segundo del artículo 5° de la Constitución dice: **«El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes».**

De ambos artículos se desprende la protección de la dignidad humana y la autonomía individual, considerando entonces a la persona como un fin en sí misma y que la promoción del bien común está limitada por los derechos consagrados en la Constitución.

De la dignidad humana constitucionalmente consagrada y amparada, también emana la libertad individual, libertad para determinar libremente no solo la orientación sexual sino también la identidad de género.

En cuanto a los derechos fundamentales del artículo 19, tampoco mencionan explícitamente la identidad de género. Sin perjuicio de ello, se puede establecer que varios de estos garantizan su tratamiento como derecho fundamental.

De esta forma, encontramos el derecho implícito al libre desarrollo de la personalidad y su influencia en la autodeterminación identitaria de género, a través de la consagración de la dignidad humana como derecho fundamental. Ello se plasma, además del inciso primero del artículo 1° de la Constitución, en el artículo 19 N.° 10 de la misma, que consagra el derecho a la educación, y establece en su inciso primero que la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de las personas en las distintas etapas de su vida. A su vez, en el artículo 19 N.° 2 se asegura a todas las personas la igualdad ante la ley. La norma en comento refiere **«En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias».** Al respecto hay un consenso tanto entre los juristas como en distintos fallos de los tribunales del país, en orden a que la igualdad constitucionalmente garantizada exige al Estado y a la sociedad en general, aún más si se trata de grupos intermedios relevantes en ella, a abstenerse de toda discriminación que carezca de racionalidad o justificación legal.

Podemos indicar también el artículo 19 N.° 4, que señala que la Constitución asegura a todas las personas «el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia». De no respetar y garantizar el derecho a la identidad de género, se vulneraría su derecho en cada situación en que la persona trans debiera revelar detalles de su condición por evidenciarse una contradicción entre el sexo que asignado al nacer y el género que expresa.

B. Ley N.º 20.609 que Establece Medidas contra la discriminación

Esta ley tiene por objetivo instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria. Asimismo, establece que corresponderá a cada uno de los órganos de la administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

En el artículo N.º 2 de esta Ley, se define la discriminación arbitraria como: **“toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación económica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”.**

Es importante señalar que esta ley es la primera que en su articulado define la protección del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales de las categorías de orientación sexual e identidad de género. Además, es muy relevante ya que modifica el Código Penal, agregando como agravante del artículo 12 del cuerpo legal, el numeral 21, en el cual se señala que **“Son circunstancias agravantes: 21º. Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca”.**

C. Ley N.º 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género

Esta ley reconoce el derecho a la identidad de género y a la rectificación de sexo y nombre registral. Así, regula los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona, en lo relativo a su sexo y nombre, ante el organismo administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género.

Entiende de esta forma la identidad de género como la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción de nacimiento.

Asimismo, establece algunas garantías asociadas al goce y ejercicio del derecho a la identidad de género, indicando que toda persona tiene derecho:

- i. Al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género:** se entenderá por expresión de género la manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos. A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad respecto del nombre y sexo, en conformidad con lo dispuesto en esta ley. Asimismo, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos

o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en los registros oficiales deberán ser coincidentes con dicha identidad.

- ii. Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible:** ninguna persona natural o jurídica, norma o procedimiento, podrá limitar, restringir, excluir, suprimir o imponer otros requisitos que los contemplados por esta ley para el ejercicio de este derecho. No será condición para el reconocimiento del derecho a la identidad de género haberse sometido a algún tipo de intervención o tratamiento modificador de la apariencia. Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio legítimo de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

PRINCIPIOS QUE RECONOCE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

El derecho a la identidad de género reconoce, entre otros, los siguientes principios, los que se encuentran contemplados en el artículo 5° de la Ley N.º 21.120.

- a. Principio de la no patologización:** El reconocimiento y la protección de la identidad de género considera como un aspecto primordial el derecho de toda persona trans a no ser tratada como enferma.
- b. Principio de la no discriminación arbitraria:** Los órganos del Estado garantizarán que, en el ejercicio del derecho a la identidad de género, ninguna persona sea afectada por distinciones, exclusiones o restricciones que carezcan de justificación razonable, en los términos del artículo 2° de la Ley N.º 20.609, que establece medidas contra la discriminación.
- c. Principio de la confidencialidad:** Toda persona tiene derecho a que, en los procedimientos seguidos ante la autoridad administrativa o jurisdiccional, se resguarde el carácter reservado de los antecedentes considerados como datos sensibles, en los términos señalados por la letra g) del artículo 2° de la Ley N.º 19.628 sobre protección de la vida privada.
- d. Principio de la dignidad en el trato:** Los órganos del Estado deberán respetar la dignidad intrínseca de las personas, emanada de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
- Toda persona tiene derecho a recibir por parte de los órganos del Estado un trato amable y respetuoso en todo momento y circunstancia.
- e. Principio del interés superior del niño:** Los órganos del Estado garantizarán a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- f. Principio de la autonomía progresiva:** Todo niño, niña o adolescente podrá ejercer sus derechos por sí mismo, en consonancia con la evolución de sus facultades, edad y madurez. El padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente deberá prestarle orientación y dirección en el ejercicio de los derechos que contempla esta ley, de acuerdo a su edad y proceso evolutivo.

ANEXO N°5: BUENAS PRÁCTICAS INSTITUCIONALES PARA EL USO DE NOMBRE SOCIAL A SOLICITUD DE COLABORADORES/AS

BUENAS PRÁCTICAS INSTITUCIONALES PARA EL USO DE NOMBRE SOCIAL A SOLICITUD DE COLABORADORES/AS

Como nuestro compromiso con la Equidad de Género es establecer relaciones de buen trato en todo nuestro actuar institucional, hemos establecido como buena práctica el uso del nombre social para las y los colaboradores que lo requieran y lo soliciten en la Dirección de Desarrollo del Talento, específicamente con relación a:

1. Uso de nombre social en correo electrónico institucional
2. Uso de nombre social en la presentación institucional
3. Uso y reconocimiento del nombre social en el trato diario
4. Publicación de cargo o perfil del o la colaboradora en página web institucional
5. Se evaluarán otros requerimientos sobre uso de nombre social a solicitud de la persona solicitante.

No obstante, debido a argumentos legales no se puede establecer el uso de nombre social en instrumentos como el contrato.



Procedimiento para la asignación de uso de nombre social en comunicaciones internas del CFT San Agustín

Elaborado por:
Secretaría General
CFT San Agustín